

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2016-00464

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: YERSON DAVID ÁLVAREZ ROPERO.

Atendiendo la petición del apoderado de la parte actora, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, respecto de aceptar el contrato de cesión suscrito por la Dra. JESSICA PÉREZ MORENO, quien actúa como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. como consta en escritura pública No 4874 del 18 de mayo de 2022, de la notaria 38 del circulo notarial de Bogotá y el Dr. JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR, quien funge como apoderado especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, NIT 830.053994-4, mediante poder especial otorgado por el representante legal de la citada compañía señor JAIME MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ, y como quiera que se dan los presupuestos para la cesión del crédito, por ajustarse a los postulados de los artículos 423 del C. G. del P., y 1959 del Código Civil, eta judicatura procederá a aceptar la cesión de crédito presentada y se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a los suscriptores de dicho contrato de cesión.

A su vez el apoderado actor solicita se acepte renuncia del poder a él conferido por el BANCO DE BOGOTÁ, debido a que el cesionario se obligó a nombra apoderado para que lo represente en dicho proceso, por lo que siendo procedente dicha solicitud al tenor del artículo 76 del C.G del P, se aceptara dicha renuncia de poder, por lo que esta judicatura.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III- QNT, NIT 830.053994-4

SEGUNDO: TENER como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III- QNT, NIT 830.053994-4, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. JESSICA PÉREZ MORENO como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR, como apoderado especial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III- QNT, NIT 830.053994-4,

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.


NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO No. 2016-00464
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: YERSON DAVID ÁLVAREZ ROPERO

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 50 de fecha 28 de noviembre del 2022

Ángela Cecilia Corredor Ruiz
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00519

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA


DEMANDADOS: TRUJILLO ESTEVES ORLANDO

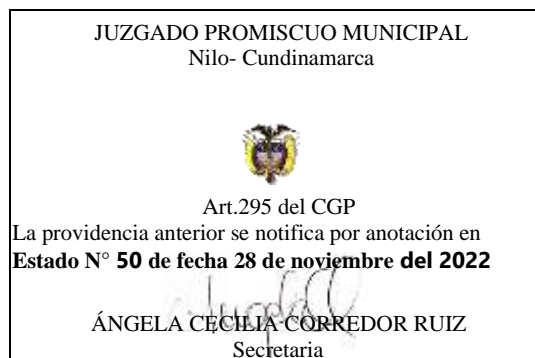
Ingresan las diligencias con memorial de la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, solicitando, la renuncia al poder a ella conferido, lo cual por ser procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P, se aceptará dicha renuncia de la profesional en derecho por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO ACEPTAR la renuncia de poder a la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2018-00190

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL REY QUEVEDO

DEMANDADO: CLAUDIA YAIRA JURADO VESGA.

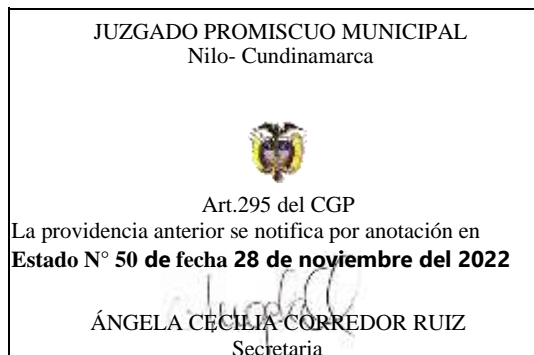
Ingresan las diligencias con memorial del apoderado de la parte demandante Dr. PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI, solicitando reanudar el presente proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de marzo de 2022, en la que se requirió que previo a continuar con el trámite procesal se allegara a este Despacho copia de la Sentencia proferida dentro del proceso 11001-31-10-022-2012- 00999-00 que cursa en el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, y como quiera que el memorialista allego el citado proveído, se continuara con el trascurso del proceso, por lo que esta Judicatura

RESUELVE

REANUDAR con el trámite procesal en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00569

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC

DEMANDADO: BARRETO REYES FERNANDO ALEXIS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, con los títulos obrantes sin exceder lo ordenado en mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos obrantes, sin exceder lo ordenado en el mandamiento de pago según indicado por el demandante es su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.


CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos que excedan lo ordenado en el mandamiento de pago al demandado si de ello hubiere lugar.

QUINTO. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2019- 00569

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC

DEMANDADO: BARRETO REYES FERNANDO ALEXIS

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°50 de fecha 28 de noviembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00597

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DUBER RUÍZ CASTILLO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en su escrito de terminación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos relacionados, según indicado por el demandante en su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos diferentes a los relacionados en el escrito de terminación al demandado, si de ello hubiere lugar.

QUINTO. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2019- 00597

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DUBER RUÍZ CASTILLO.

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°50 de fecha 28 de noviembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00072

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR


DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO

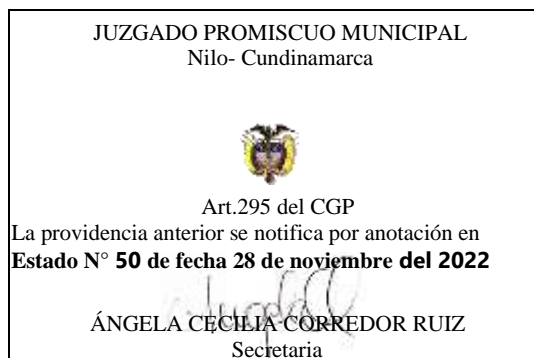
Ingresan las diligencias con memorial del Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, solicitando, la renuncia al poder a él conferido, lo cual por ser procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P, se aceptará dicha renuncia del profesional en derecho, por lo que el Despacho

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder al Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00076

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC

DEMANDADO: APONTE LOZANO ROSALBA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, con los títulos obrantes sin exceder lo ordenado en mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2020, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos obrantes, sin exceder lo ordenado en el mandamiento de pago según indicado por el demandante es su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

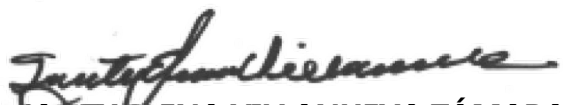
CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos que excedan lo ordenado en el mandamiento de pago al demandado si de ello hubiere lugar.

QUINTO. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2020- 00076

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC

DEMANDADO: APONTE LOZANO ROSALBA

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°50 de fecha 28 de noviembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00109

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC

DEMANDADO: RAMÍREZ SARMIENTO MARÍA LUCY.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, con los títulos obrantes sin exceder lo ordenado en mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2020, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos obrantes, sin exceder lo ordenado en el mandamiento de pago según indicado por el demandante es su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos que excedan lo ordenado en el mandamiento de pago al demandado si de ello hubiere lugar.

QUINTO. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2020- 00109

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC

DEMANDADO: RAMÍREZ SARMIENTO MARÍA LUCY

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°50 de fecha 28 de noviembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria